



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO RAD. 2020-00375

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada frente al proveído de fecha 25 de enero del 2023.

ANTECEDENTES

En síntesis manifiesta la apoderada judicial de la parte demandada que el Tribunal de Arbitramento declaró *“extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria incorporada en el contrato objeto del presente proceso, en relación con las controversias que se debatieron y de las que dan cuenta la demanda y la contestación de la misma”*, y que no se tiene agotada respecto de las pretensiones formuladas en la demanda verbal que hoy es objeto de debate, el cual resalta la mandataria, consta de figuras jurídicas distintas y que al realizarse un “cambio de redacción”, trae consigo diferentes consecuencias jurídicas, puesto que una es el desequilibrio contractual y otra distinta el incumplimiento contractual.

Hizo hincapié en cada pretensión presentada en el líbelo, realizando nuevamente la comparación de las solicitadas ante el colegiado con las presentadas en esta sede, argumentando sobre la primera que en aquella oportunidad se pidió decretar la existencia de un desequilibrio económico y ahora se pide se declare el incumplimiento del contrato, iterando que la declaración de esta última trae consecuencias jurídicas distintas a las inicialmente planteadas, plasmando que no todos los desequilibrios contractuales implican un incumplimiento contractual, debido a las circunstancias legales, que inclusive, se puedan presentar; y que tener por agotado los efectos legales del pacto arbitral respecto de esta pretensión sería afirmar que todo desequilibrio económico tiene su origen en un incumplimiento contractual.

Argumentó que la sociedad demandante pretende inducir en error a esta funcionaria, al pretender la misma suma de dinero a través de la declaración del incumplimiento contractual. Adujo sobre la tercera pretensión, que en la demanda arbitral solicitó intereses moratorios y en esta oportunidad busca la indexación de la cifra que se llegue a declarar, por el cual busca asimilar dichos términos como figuras equiparables, siendo conceptos distintos.

Por último, manifestó a su parecer, que conceder la extinción de los efectos del pacto arbitral respecto de este proceso, viola el derecho fundamental de su representada, resaltando, por tratarse de figuras jurídicas distintas, porque las pretensiones solicitadas en este asunto deben agotarse primero a través del pacto arbitral. Solicitando declarar las excepciones de existencia de cláusula compromisoria y falta de jurisdicción y competencia, para en consecuencia declarar la terminación del proceso. Finalizó aduciendo que en el evento de mantenerse la decisión se solicite a *“SERINGPET ajustar su redacción literalmente a aquella que fue utilizada en la demanda arbitral, cuyos efectos pretende hacer valer en este proceso”*

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte demandante guardó silencio de cara al reproche.

CONSIDERACIONES

Dispuso el legislador en el artículo 101 del C.G.P., que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, situación que llevó al Juzgado a realizar pronunciamiento de fondo en la providencia objeto de este recurso, proferida el 25 de enero del 2023, resolviendo los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

Sin ahondar en nuevos argumentos a parte de los ya esbozados en el auto interlocutorio que resolvió las excepciones previas presentadas por la mandataria judicial de la demandada **Cepsa Colombia S.A.**, se establece que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, los asuntos contenciosos como el que ahora es objeto de debate, deben tramitarse conforme lo señala el artículo 368 que en su tenor literal indica *"ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial."*

En ese sentido, la demanda fue presentada luego de que el Tribunal de Arbitramento declarara la extinción de los efectos de la cláusula compromisoria incorporada en el contrato que hoy también es objeto de este asunto. No obstante, protesta el extremo pasivo que el demandante cambió las pretensiones que en su momento se ventilaron en la resolución del pacto arbitral; pues ahora se solicita el incumplimiento del contrato, mientras que ante el colegiado se solicitó la declaratoria del desequilibrio del contrato en desmedro del contratista, figuras jurídicas diferentes cuyas defensas a la que debe acudir la pasiva es distinta.

Ahora bien, como se esgrimió legal y jurisprudencialmente en las consideraciones que sustentan el proveído del 25 de enero hogaño, las pretensiones se ajustaron a la causa declarativa conforme el artículo 368 de la actual codificación procesal vigente, manteniendo intrínsecamente la solicitud de resarcimiento por los sobre costos en que aparentemente incurrió la demandante, producto de la ejecución del contrato objeto del asunto de marras. Por lo demás, corresponde a las partes dentro de la presente demanda verbal la carga de la prueba, para demostrar y convencer a esta Juzgadora si las pretensiones aludidas se deben declarar o negar. Lo que de cara al debido proceso, no significa que de contera se esté prejuzgado o aseverando, como lo manifestó la togada del extremo demandado, que *"todo desequilibrio económico tiene su origen en un incumplimiento contractual"*, ya que jurisprudencialmente se ha planteado que el desequilibrio económico contractual sí puede producirse por el incumplimiento de tal acuerdo, situación que deberá ser debatida y probada en el transcurso del proceso, con el estudio de las circunstancias fácticas y los principios axiológicos de la figura jurídica presentada en esta demanda.

Así mismo, como se comprobó en la evaluación de la excepción deprecada de cláusula compromisoria, en principio se acudió al Tribunal de Arbitramento estimado por el pacto arbitral, no obstante, fue la sociedad aquí demandada quien incumplió con la carga que dicha corporación le ordenó, aplicándose entonces lo previsto en el inciso final del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 el cual señala *"Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso."*, lo que da vía libre al signatario para presentar la demanda que hoy es conocimiento por parte de esta célula en virtud al contrato matriz. En consecuencia, se mantendrá incólume lo resuelto en la providencia atacada.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria si en cuenta se tiene que el artículo 321 *ibídem* no contempla el auto que resuelve las excepciones previas como susceptible del recurso de alzada, como tampoco lo contempló el legislador en la norma especial, artículo 101 del C.G.P., dentro del trámite dispuesto para resolver las mismas.

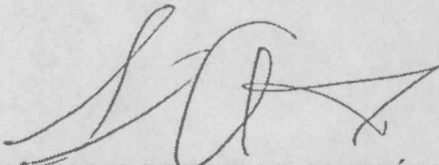
Por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

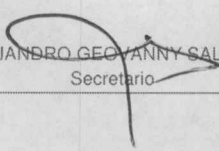
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero del 2023, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 015, hoy 23 de febrero de 2023.  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario
--